

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
12 OCT 2016	
Recibido.....	Hs. 09:30
Exp. N°.....	32038 SENABO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Vdo. en Revisión

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTÍCULO 1.-** Créase el Programa Provincial de Capacitación Docente en Detección de Síntomas de la Diabetes en el ámbito del Ministerio de Educación, el que deberá ser aplicado en todos los ciclos y niveles del Sistema Educativo Provincial.

**ARTÍCULO 2.-** La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Educación, que actuará en forma conjunta con el Ministerio de Salud para la determinación de los contenidos, formas de difusión y aplicación del programa creado por la presente ley.

**ARTÍCULO 3.-** Los objetivos del Programa Provincial de Capacitación Docente en Detección de Síntomas de la Diabetes son los siguientes:

- a) Capacitar a los docentes que estén al frente del aula para la detección precoz de la diabetes.
- b) Colaborar con las autoridades provinciales para la aplicación de programas de prevención y difusión del tratamiento de la enfermedad.
- c) Detectar en forma precoz la aparición de los síntomas de la diabetes en niños y adolescentes del Sistema Educativo Provincial, especialmente en las localidades más alejadas de los centros más poblados y con acceso a las prestaciones de la salud pública, para que las autoridades sanitarias determinen las acciones a aplicar.
- d) Difundir la problemática de la enfermedad y educar, a través de los docentes y agentes sanitarios que participen del Programa, a aquellas familias que no tienen posibilidades ni acceso directo a prestaciones básicas de salud por su condición socio económica, y especialmente a las que tengan un niño o adolescente que padece diabetes.

**ARTÍCULO 4.-** El Programa Provincial de Capacitación Docente en Detección de Síntomas de la Diabetes deberá ser desarrollado y articulado para su efectiva aplicación en todo el territorio provincial por personal dependiente de los organismos afectados según el artículo 2 de la presente ley, sin necesidad de creación de ente ni nombramiento de personal específico alguno.

**ARTÍCULO 5.-** El presente programa se aplicará a partir del ciclo lectivo inmediato posterior a la promulgación de la presente ley.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**


**ARTÍCULO 6.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Los gastos necesarios deberán ser previstos en las leyes de presupuesto posteriores a la sanción de la presente.

**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 6 de octubre de 2016.**

  
Dr. Ricardo M. Pasichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
C. M. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES